

tirse *quamprimum*, no en el instante físico, sino en el moral; y así aunque el precepto *penitendi* sea en quanto á las palabras afirmativo, incluye otro negativo, que es el que queda dicho; como diximos del precepto de la restitucion.

P. ¿El que en el artículo de la muerte recibe el sacramento de la Penitencia con verdadera atricion conocida como tal, estará obligado á la contricion? R. Que acerca de esta dificultad se dan dos opiniones, una y otra muy probable, y fundada en graves razones. Por lo que mira á la práctica, se ha de abrazar la que pide en este caso acto de contricion en el pecador, como debido en fuerza del cuidado que debe poner en asegurar por los medios mas ciertos su salvacion eterna; pues no siendo del todo cierta la sentencia que niega esta obligacion, ni sabiendo el pecador si está ó no en gracia, aun despues de recibir el sacramento del modo dicho, deberá procurar una contricion perfecta para evitar todo riesgo de condenarse, siguiendo lo que es mas seguro en un asunto tan importante.

Arg. contra esto: La sentencia que dice, que el pecador se justifica por el sacramento de la Penitencia recibida

do con verdadera atricion, es moralmente cierta: es así que obrando el hombre con certidumbre moral de la bondad de su operacion á nada mas está obligado; luego &c. R. Que este y otros argumentos hacen bastante probable la sentencia contraria. Pero porque á lo mas prueban, que no pecará por esta parte el pecador que en el dicho caso no hace acto de contricion, mas no el que tenga total certeza de su justificacion: pues puede faltar al sacramento algo de lo necesario, ó no recibir por él la gracia, estando con algun impedimento oculto; debe en todo caso el pecador usar del medio dicho para asegurar su eterna felicidad en la última hora, la qual pasada, *clausa est janua*.

CAPÍTULO II.

Del sacramento de la Penitencia, y de su materia y forma.

PUNTO I.

De la institucion, y necesidad del sacramento de la Penitencia.

P. ¿Por quien, y quando fué instituido este sacramento?

R. Que fué completamente instituido por Cristo, quando apareciéndose despues de la Resurreccion á sus Apóstoles les dixo: *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remisseritis peccata, remittantur eis*. Joan. 20. Así el santo concilio de Trento *sess. 14. can. 1. y 3.*

P. ¿De que partes consta este sacramento? R. Que de los actos del penitente, y de la absolucion del legitimo ministro *per modum iudicii*. P. ¿Es este sacramento necesario con necesidad de medio, ó de precepto? R. Que en la ley de gracia es de ámbos modos necesario *in re, ó in voto*; porque, como dice el Tridentino, este sacramento es tan necesario á los que despues del bautismo cayéron en alguna culpa grave, como lo es el mismo bautismo á los que no han sido reengendrados por él; y siendo el bautismo necesario para estos con necesidad de medio *in re, ó in voto*, tambien el de la penitencia lo será del mismo modo para aquellos. S. Tom. *in supplemen. q. 6. art. 1.* Este voto no es necesario sea *explícito*, aunque sería lo mejor, sino que bastará sea *implícito*, incluido en la contricion.

P. Quando obliga el precepto divino de la confesion? R. Que obliga principalmente en

el artículo de la muerte al que está en pecado mortal, ó duda si lo está, y aun si probablemente opina estarlo; pues de no confesar entánces el pecado se expondria á peligro de no hacerlo jamas. Por esta causa están obligadas á confesarse las mugeres embarazadas ántes del primer parto, ó ántes de otro peligroso á la vida: los soldados ántes de la batalla, si pueden hacerlo; y todos los que han de hacer una larga navegacion ántes de emprenderla.

P. Quienes están obligados al precepto divino de la confesion? R. Que lo están todos los bautizados que hayan llegado al uso de la razon, supuesto que hayan cometido culpa grave; porque dándose precepto divino de recibir el sacramento de la Penitencia *per modum iudicii*, para lo qual es necesaria la confesion del penitente, que en ella hace de reo y acusador, estarán obligados á confesarse todos los adultos que hayan llegado al uso de la razon, si han pecado gravemente: en el artículo de la muerte por precepto divino, y á lo ménos una vez al año por precepto eclesiástico. Los infieles no bautizados no están obligados á confesarse, ni por el precepto

divino, ni por el humano.

P. ¿Está el penitente obligado á confesarse por intérprete en el artículo de la muerte, no pudiendo de otra manera? R. Que lo está; porque como dice S. Tom. *in supplem. q. 9. art. 3. Quando non possumus uno modo, debemus secundum quod possumus, confiteri.* En tal caso bastará declarar algunas culpas veniales, y en general todas las mortales. Y aun si es necesario se deberán en dicho artículo confesar públicamente en la forma referida los que no puedan de otra manera; pues no es contra el valor de la confesion el que se haga públicamente. El mudo está obligado á confesarse por señas en el dicho artículo. Ninguno está obligado á confesarse luego que comete pecado grave, por no haber precepto que obligue á ello; y así aunque es lo mejor, no es necesario. S. Tom. *in supplem. q. 6. art. 5.* Al tiempo debido se deberán confesar todos los pecados graves, así internos como externos, con las circunstancias que mudan de especie, como enseña la fe contra los hereges, y lo definió el Tridentino *sess. 14. can. 7.*

¿Está obligado el penitente á confesarse luego que comete el pecado grave?

PUNTO II.

De la materia remota de este Sacramento.

P. ¿Qual es la materia del sacramento de la Penitencia? R. Que es en dos maneras, *próxima y remota.* De la próxima hablaremos despues. La remota son los pecados cometidos despues del bautismo, ó en su recepcion. Esta materia remota puede tambien ser de dos modos, á saber: *necesaria y voluntaria.* La necesaria es, la que hay obligacion á confesar; la voluntaria es aquella, que aunque sea suficiente para el valor del sacramento, puede omitirse su confesion sin pecar. Esto supuesto, la materia necesaria son todos los pecados mortales cometidos despues del bautismo, ó en su recepcion, no solamente los ciertos, sino tambien los dudosos, todos *prout sunt in conscientia.* Los pecados cometidos ántes del bautismo no están sujetos á las llaves de la Iglesia, como lo dice el Trident. *sess. 14. cap. 1. y 2.* Llámense los pecados materia *circa quam*, pues no son materia *ex qua* se haga el sacramento, como lo es la agua en el bautismo, y en este de la peni-

tencia los actos del penitente; ni son materia *in qua* se reciba el sacramento, sino que son materia *ad quam destruedam tendit Sacramentum*: así como la medicina *ad destruedam infirmitatem.*

P. ¿Son materia necesaria los pecados puramente existimados? R. Que sí; porque aunque en sí no sean pecados, lo son *prout in conscientia*, y esto basta para que haya obligacion á confesarlos. Es verdad que no son materia suficiente, y así con solo ellos no habria sacramento. Ni vale decir, que siéndolo para la virtud de la penitencia, y del dolor, tambien deben serlo para el sacramento; porque la diferencia consiste en que la materia del dolor, y de la virtud de la penitencia es todo pecado, sea real, ó existimado, mas la del sacramento solo es el pecado real y verdaderamente cometido.

P. ¿Que dudas puede haber acerca de la confesion de los pecados? R. Que las quatro siguientes: *dubium facti, qualitatis, speciei, y confessionis.* *Dubium facti* es dudar si uno pecó, ó no. Si en este caso no se pone otra materia, solo puede darse la absolucion *sub conditione.* *Dubium qualitatis* es, quando supuesta la culpa,

se duda de si es mortal á venial. *Dubium speciei* es, quando se supone grave la culpa, y se duda contra que virtud sea. *Dubium confessionis* es, saber tal culpa determinada, y dudar si se confesó, ó no. En estos tres casos se supone materia suficiente, y así se ha de dar la absolucion *absolutè.* En qualquier modo que sea dudoso el pecado, se debe confesar; porque deben confesarse todos los pecados graves *prout sunt in conscientia*, como lo dice el Trident. arriba citado. Por la misma razon si los pecados que se confesaron como dudosos, se halla despues que son ciertos, deben otra vez confesarse como ciertos.

Argüyese contra esto último: El que confiesa diez pecados poco mas ó ménos, si despues halla que fuéron once, no está obligado á confesar el undécimo como cierto, no obstante que ántes lo confesó como dudoso. R. Que aunque comunmente los AA. concedan no hay en el caso del argumento la obligacion que supone no haber, trabajando no poco en hallar la disparidad, que todavía no han encontrado entre uno y otro caso; nosotros debemos confesar su identidad con el de nuestra resolucion, y decir, que en ámbos es

una misma la obligacion de confesar como cierto el pecado ó pecados que solo se confesaron ántes como dudosos, y baxo el poco mas ó ménos.

P. ¿Debe manifestarse necesariamente en la confesion la costumbre de pecar? *R.* Que si el confesor la pregunta, es del todo cierto se debe manifestar; como consta de la proposicion 58, condenada por Inocenc. xi, que decia: *Non tenemur Confessario interroganti fateri peccati alicujus consuetudinem.* Lo mismo se ha de decir de la costumbre considerada *activè* y *consequentè*; es-to es: quando alguno peca previendo que por la repeticion de los pecados ha de adquirir costumbre de cometerlos, y que se expone á peligro de pecar; porque así como el que está en ocasion próxima de pecar, y se detiene voluntariamente en ella, comete un pecado distinto de los que proceden de la tal ocasion, y que debe manifestar en la confesion; así el que retiene voluntariamente la costumbre de pecar comete un pecado distinto de los que proceden de la tal costumbre, el qual pecado debe confesarse; y de lo contrario no será entera la confesion. Además, que los pecados que proceden de costum-

bre piden diversa medicina que los que proceden de mera fragilidad. Todo lo dicho debe entenderse de la costumbre de pecar gravemente.

P. ¿Que es materia voluntaria? *R.* Que lo son todos los pecados graves confesados y absueltos, y todos los veniales ciertos. Puede la materia *aliàs* voluntaria pasar á ser necesaria *per accidens*, por tres capitulos; á saber: *ex vi voti* vel *juramenti*; como si uno votó, ó juró de confesar los pecados veniales de tal especie, *Ex suppositione confessionis*, como si uno que no tiene pecado alguno grave quiere confesarse; en cuyo caso debe acusarse por lo ménos de algun venial. *Ex conscientia erronea*, como si uno pensase estar gravemente obligado á confesar los pecados *ritè* confesados; pues si no los confesase pecaría gravemente por la conciencia erronca.

P. ¿Son materia necesaria los pecados *indirectè* remisos? *R.* Que lo son, y lo contrario está condenado en la proposicion 11 de las condenadas por Alexandro vii. La razon es, por no haberse aun sujetado directamente á las llaves de la Iglesia. Dícense pecados *indirectè* remisos los que no se remitiéron *ex vi absolutio-*

nis, sino *ex conditione gratiæ*, la qual no puede remitir un pecado grave sin los demas. Por esta causa, el que despues de haber hecho un diligente exámen de su conciencia se confiesa, dexando de confesar por olvido algun pecado grave, recibe la gracia, remitiéndosele el pecado olvidado *ex conditione gratiæ*; y así debe confesarlo en ocurriendo á la memoria. Lo mismo decimos de los remitidos por acto de caridad, ó de contricion, ó por sacramento de vivos.

P. ¿Las imperfecciones morales son materia remota de la confesion? *R.* Que no lo son, miéntras, por lo ménos, no lleguen á pecado venial. Con todo es muy conveniente sujetarlas á la confesion; porque rara vez dexa de haber alguna culpa leve en ellas, ó de tibieza, ó de ingratitud, ó por otras circunstancias. Los que no llevan á la confesion materia grave de la vida presente, han de procurar confesar algun mortal de la vida pasada, para asegurar el dolor y valor del sacramento, procurando determinar su especie y número: v. gr. confesándose del primero, ó último pecado contra castidad, ó de todos los de esta especie, ó de otra. Lo mismo es, si se pone

algun pecado venial de la vida pasada, siempre que se tenga de él verdadero dolor, y propósito de la enmienda. Los párrocos y padres de familias debieran prevenir á sus feligreses, é hijos ó domésticos en esta parte, para que instruidos de esta necesidad, llegasen bien dispuestos á confesarse.

PUNTO III.

De la materia próxima de la Penitencia.

P. ¿Qual es la materia próxima del sacramento de la Penitencia? *R.* Que son los actos del penitente *cordis contritio*, *oris confessio*, *et operis satisfactio*. Por *cordis contritio* se entiende qualquiera contricion sobrenatural; pues siendo el sacramento de la Penitencia sacramento de muertos, no exige contricion perfecta, sino que basta sea sobrenatural. Pero no es suficiente la natural, aunque sea honesta, y el decir lo contrario está condenado por el Papa Inocencio xi en la proposic. 57, que decia: *Probabile est sufficere attritionem naturalem modo honestam.* La atricion, pues, necesaria para el valor de este sacramento ha de ser *entitativè* sobrenatural; ya porque como dice el Tri-

dentino ha de ser *donum Dei, et Spiritus Sancti impulsum*; ya porque procede de auxilio sobrenatural, y tiene motivo sobrenatural, y finalmente porque dispone á la gracia, y la disposicion y la forma han de estar en el mismo órden.

P. ¿Como se requiere el dolor sobrenatural para recibir este sacramento, y como para los demas? *R.* Que para este sacramento es necesario *necessitate sacramenti*, ó para lo válido, y en los demas *necessitate precepti*, ó para lo lícito; porque en este sacramento no solo es el dolor disposicion, como lo es en los demas, sino materia próxima para conseguir su fruto, y la gracia. Mas no es necesario para este sacramento el dolor formal, sino que bastará el virtual, que proceda del formal, mientras que perseverare virtualmente, y no se retracte; como el dolor que se tiene la noche antecedente se puede decir que persevera hasta el dia siguiente; de manera que se crea moralmente presente para la absolucion. Pero no admitimos el que perseverare virtualmente mientras no se cometa pecado grave, si el dolor fué de las culpas mortales; pues pueden cometerse culpa mortal en un mes ó mas, y en este espacio y

aun menor no persevera virtualmente el dolor formal; bien que el dolor formal de los pecados graves no se retracta si no cometiendo culpa grave; pero una cosa es retractarse, otra perseverar virtualmente. El dolor de veniales si se forma por el motivo general de ser ofensa de Dios, se retracta por qualquiera otra culpa venial; mas si se concibe por el motivo particular de ser de tal especie, no se retracta, sino admitiendo alguno de la misma especie.

P. ¿Debe el dolor preceder á la confesion? *R.* Que lo mejor y mas seguro es que preceda; y aun debe ordenarse á la confesion, como regularmente acontece. Con todo, este negocio no se ha de tomar tan metafisicamente, que no baste que el penitente dé á entender el verdadero dolor que tiene de sus culpas ántes de la absolucion. Esto es del todo necesario, exceptuando algun caso de que despues diremos.

P. ¿Debe ser universal y eficaz el dolor de los pecados? *R.* Que el de los pecados mortales debe ser universal; mas no es preciso lo sea el de los veniales; y por eso la contricion, ó atricion juntamente con el sacramento solo borra aquellas culpas veniales á que

se extiende el dolor. Para mayor declaracion de esto: *P.* ¿Que condiciones ha de tener el dolor que se requiere para la confesion? *R.* Que las siete siguientes. 1.^a Que sea formal, ó virtual que proceda del formal; y así no basta el acto de caridad. 2.^a Que se conciba interiormente, y se manifieste en lo exterior. 3.^a Que sea sobrenatural. 4.^a Que sea universal en quanto á todas las culpas graves conocidas é ignoradas. 5.^a Que sea eficaz y absoluto, que excluya toda voluntad de pecar sin alguna restriccion. 6.^a Que esté acompañado de un firme propósito de no pecar en adelante. 7.^a Que se haga con fe y esperanza del perdón, de lo que hablaremos despues. Este dolor se debe renovar siempre que se repita la confesion, aun quando sea de los mismos pecados; porque siempre que haya nuevo sacramento ha de haber nuevo dolor, que es su materia próxima. Aunque el dolor necesario para la confesion deba ser espiritual y sobrenatural, es preciso se manifieste exteriormente por medio de la confesion, golpes de pecho, lágrimas, gemidos, ó de otra manera; pues con esta manifestacion, y no por sí solo, es parte de este sacramento.

P. ¿El que confiesa muchos pecados veniales está obligado gravemente á dolerse de todos? *R.* Que si los pone todos por materia debe de todos dolerse baxo de culpa grave. Mas no haciéndose regularmente así, sino que se hace la confesion de algunos para mayor confusion y humildad, pueden muchas veces confesarse sin que de todos se tenga verdadero dolor, ni propósito eficaz de la enmienda.

P. ¿Se requiere para que la confesion sea fructuosa además del dolor, que el penitente haga actos expresos de fe y esperanza? *R.* Que aunque sea mas perfeccion el hacerlos, no se requieren necesariamente; porque los preceptos de estas virtudes no obligan á sus actos determinadamente al tiempo de la confesion; y por otra parte se incluyen en el modo de portarse el penitente; pues en el mismo confesari sus pecados cree en Dios, y espera de él el perdón de ellos.

Arguyese contra esto. El concilio de Trento en la *sess. 6. cap. 6.* dice: que los fieles se disponen á la justificacion por la fe, y por la esperanza del perdón; luego &c. *R.* Que aunque es verdad que el Concilio pida la fe, y esperanza para la justificacion del peca-

dor, mas no manda, ni dice, que sus actos expresos deban hacerse en toda confesion, ni se deben multiplicar sin sólido fundamento los preceptos de ellos.

PUNTO IV.

De la Atricion suficiente para la Confesion.

La dificultad presente consiste en resolver, si la atricion necesaria para la confesion ha de estar precisamente unida con el amor á Dios *propter se dilectum super omnia*, que llamamos *iniciã*, ó si bastará sola la atricion sin este amor. Si se considera esta controversia en quanto á la práctica, mas es quëstion de voz que de utilidad; pues todos los que se llegan al sacramento de la Penitencia con un coraçon sincero, y con verdadero dolor de atricion sobrenatural, son condescuidos del amor de su justificacion, del desseo de conseguir la amistad de Dios, y el perdon de sus pecados; con lo que ya llevan amor de Dios inicial, sin que sea necesario otro mas perfecto, qual es el amor de Dios propio de la caridad, y *ut summè bonum*, para este sacramento; porque este amor es propio de los hijos, y no de los siervos. Por lo mismo no nos detendremos tan-

to como muchos autores en declarar nuestra mente, aunque para proceder con mas claridad supondremos algunas cosas.

Suponemos pues lo 1.^o que el sumo Pontífice Alexandro vii en su decreto de 5 de Mayo de 1667 prohibió: *alicujus censura theologica, alteriusve injurie, aut contumelie nota taxare alteram setentiam, sive negantem necessitatem aliqualis dilectionis Dei in presata attritione ex metu gehennæ conceptæ, quæ hodiè inter scholasticos communior videtur, sive asserentem dictæ dilectionis necessitatem.*

Suponemos lo 2.^o que el Concilio no resolvió abiertamente esta controversia; pues el Tridentino la hubiese resuelto, ni habria ya lugar para ella, ni para el decreto de Alexandro vii. Suponemos lo 3.^o que para recibir válida y fructuosamente el sacramento de la Penitencia no se requiere contricion perfecta, ni acto de perfecta caridad, y en esto convienen los patronos de una y otra sentençia.

Suponemos lo 4.^o que la disputa puede ser, ó del pecador que de propósito no quiere llevar al sacramento amor inicial, contento solamente con el temor servil, ó del penitente que con buena fe llega con

solo este, mas deseando por él conseguir la misericordia de Dios, y el perdon de sus culpas. Y suponiendo que en el primer caso no llega con suficiente disposicion al sacramento de la Penitencia, toda la dificultad es acerca del segundo caso. Esto supuesto

Decimos ser suficiente para recibir el sacramento de la Penitencia el dolor de verdadera atricion sobrenatural, universal y eficaz concebido, ó por el temor del infierno, ó por la pérdida de la gracia, ó de la gloria, ó por la fealdad del pecado, junto con la esperanza del perdon, y amor de Dios en quanto nos justifica por medio del sacramento. Pruébase esta resolucion, lo 1.^o con el concilio de Trento que en la sess. 14. cap. 4. dice expresamente de la atricion concebida por la consideracion de la torpeza del pecado, ó por el miedo de las penas del infierno, *si voluntatem peccandi excludat*, que aunque no justifique fuera del sacramento, con todo, *ad Dei gratiam in sacramento Penitentia impetrandam, disponit*. Ni vale decir, que dispone en el sacramento ménos remotamente que fuera de él, pero que no dispone *proximè*, y que en este sentido se han de en-

tender las palabras del Concilio; porque este es un efugio voluntario, y sin algun fundamento en el mismo Concilio.

Pruébase lo 2.^o nuestra resolucion con razon, y autoridad. Para el sacramento basta la atricion sobrenatural, que excluya la voluntad de pecar, como conceden los mismos contrarios; es así que la atricion concebida por miedo de las penas del infierno excluye esta voluntad de pecar; luego ella es bastante para recibir el sacramento. Que la dicha atricion excluya la voluntad de pecar, lo supone Alexandro vii en el decreto referido, donde suponiendo el estado de la quëstion, dice: *An illa attritio que concipitur ex metu gehennæ excludens voluntatem peccandi, cum spe veniæ, ad impetrandam gratiam cum sacramento Penitentia, requirat insuper actum dilectionis Dei.* Ciertamente que las palabras *excludens voluntatem peccandi* claramente demuestran que la atricion de que aquí tratamos la excluye, ini parece admiten otra interpretacion.

Restaba ahora satisfacer á los argumentos de la sentençia contraria; pero porque esto seria alargar demasiado esta suma, remitimos al lector al Compendio latino, que

propone los principales, y los rebate. En su lugar advertiremos, que por lo que mira á la práctica, todo confesor ha de atender á excitar sus penitentes, no solo al amor inicial, sino al mas perfecto y fervoroso: como tambien al perfecto dolor de sus pecados, que es la contricion, como lo manda el Ritual Romano. Véase á Benedicto xiv de *Synod. Dioces. lib. 7. cap. 13. n. 9.* donde concluye esta materia diciendo: *Hinc rectè intulit Berti Theolog. tom. 7. lib. 34. cap. 5. nihil hactenus à Sede Apostolica de hac questione decisum, sed libertatem cuique datam, ex præfactis opinionibus eam eligendi, et docendi, quam maluerit.*

PUNTO V.

Del propósito de la enmienda, y si se da sacramento de la Penitencia válido é informe.

P. ¿Que es propósito necesario para la confesion? **R.** Que es: *Voluntas in posterum non peccandi.* Se divide en *formal* ó *expreso*, y en *virtual* ó *implicito*. El *formal* es acto distinto del dolor; y el *virtual* es el dolor mismo, ó cosa inseparable de él. **P.** ¿Se requiere necesariamente, algun propósito para el sacramento de

la Penitencia? **R.** Que sí; por que el dolor necesario para recibir el sacramento de la Penitencia ha de excluir toda voluntad de pecar. Mas aunque esto sea cierto, no se requiere esencialmente que el propósito sea *formal* para lo válido del sacramento; pero sí se requiere este propósito *formal scientèr* ó con advertencia. La razon de lo primero es; porque si uno advirtiendo á los pecados pasados, sin advertir á los futuros, hiciese un acto de contricion, sin duda se justificaria: luego esto mismo puede suceder al que se confesase con el dolor suficiente especialmente, quando es absuelto repentinamente en algun caso urgente. La razon de lo segundo es; porque el que advierte á los pecados futuros, está obligado á detestarlos, y por consiguiente á hácer un propósito *formal* de apartarse de ellos.

P. ¿Que condiciones ha de tener el propósito de la enmienda? **R.** Que tres. La 1.^a que sea universal; esto es: que se extienda á todas las culpas graves. Respecto de las veniales ha de extenderse á aquellas que son de la misma especie, gravedad ó malicia, ó á aquellas que se ponen por materia. La 2.^a que sea eficaz;

de manera, que mientras dure el propósito excluya la voluntad de pecar; mas se compone bien con este propósito, el que uno tema caer en los mismos pecados; porque el propósito es acto de la propia voluntad, y el conocimiento de la propia fragilidad lo es del entendimiento, y compatible con aquella voluntad. La 3.^a que sea firme y estable; porque no basta una veleidad, sino que se requiere una verdadera, firme y sólida voluntad de precaver en adelante los pecados, sus peligros y ocasiones próximas.

P. ¿Se da sacramento de la penitencia válido é informe? **R.** Acerca de esta controversia, no solamente hay dos sentencias extremamente opuestas, una afirmativa, y otra negativa, sino que la 1.^a la defienden sus patronos con tanta variedad, que se hallan en sus varios modos de discurrir hasta once maneras de declarar, en qué consista este sacramento válido é informe. Trabajo por cierto de poca utilidad, por ser su existencia inútil para los fieles. Por lo que nos contentaremos con proponer sencillamente la opinion negativa; que nos parece mas probable. **R.** Pues, que no se da sacramento de la peniten-

cia válido é informe. La razon es, porque el dolor que se requiere para el sacramento de la Penitencia debe ser sobrenatural, universal respecto de todos los pecados graves, y eficaz; y habiendo este dolor, el sacramento es válido y formado, y sin él es nulo; y así no queda lugar al sacramento válido é informe. Y baste haber insinuado esta controversia que reputamos por una de las nada necesarias para la práctica.

PUNTO VI.

De la Confesion Sacramental.

P. ¿Que es confesion sacramental? **R.** Que es: *Manifestatio peccatorum, per quam morbus latens in anima aperitur Confessario sub spe veniæ virtutis clavium obtinendæ.* Puede ser de tres maneras; esto es: *comun*, *rigurosa* é *interpretativa*. La comun es la que comunmente se hace, manifestando de palabra los pecados al sacerdote. La rigurosa es quando no pudiendo el penitente hablar, da señas de dolor. La interpretativa quando no pudiendo hablar, ni dar señas de dolor, se colige por algunas conjeturas piadosas que lo tiene, y que quiere re-

cibir el sacramento. En el primer caso se ha de dar la absolución *absolutè*; supuesta la buena disposicion del sugeto. Lo mismo se hará en el 2.º siendo ciertas las señales del dolor; y quando fueren inciertas *sub conditione*. Del tercer modo hablaremos despues mas largamente. La confesion siempre que se pueda ha de ser verbal, y este es el uso comun de la Iglesia. Santo Tom. *quodlib. 1. q. 6. art. 10.*

P. ¿Se requiere exámen de conciencia para la confesion? *R.* Que para la confesion comun se requiere un diligente exámen de conciencia de los pecados en particular. Mas no es necesario que este exámen sea sumo en la diligencia; sino que bastará sea esta tal, qual es la que los hombres prudentes suelen poner en otros negocios graves. Por lo que cada uno deberá exáminar su conciencia con mas ó menos exáctitud, segun fueren las obligaciones de su estado, empleando mas ó menos tiempo en investigar sus culpas, segun ellas, y con atencion al tiempo que ha no se confesó. Si el confesor hallare algunas personas rudas, que no han exáminado bien sus conciencias, procure con sus preguntas ayudarlas con paciencia, é ins-

truir las en lo necesario. Si aun con esto no pudiere suplir su negligencia, ó halla se llegan á confesar sin que haya precedido exámen alguno, despáchelas, advirtiéndoles que vuelvan despues de haber hecho exámen de conciencia segun su capacidad.

P. ¿Que condiciones se requieren para una buena confesion? *R.* Que quatro; á saber: que sea *vera*, *integra*, *lachrymabilis* y *obediens*. Otros señalan mas, pero todas se reducen á las referidas. *P.* ¿En que consiste la verdad que se requiere para la confesion; y que pecado es mentir en esta? *R.* Que la verdad consiste en que el penitente confiese todo lo que debe confesar sin mentir. El mentir en la confesion puede ser culpa grave ó leve, segun fuere la materia; porque si el penitente confiesa culpa grave que no tiene, ó calla con mentira la que tiene, será pecado grave, haciéndolo *scientèr*. Si mintiere en materia leve parcial; esto es: poniendo otra materia, pecará venialmente; mas si no pusiere otra materia, mentirá en materia total, y así pecará gravemente, como si uno confesase dos mentiras leves que no ha cometido, y no pone otra alguna materia. El que pre-

guntado por el confesor de algun pecado venial que ha cometido, lo niega, pecará venialmente, á no ser que le pregunte como juez ó médico, ó como de cosa que toca á la confesion presente, que entónces estará gravemente obligado á responder. Si la dicha pregunta, ni es necesaria, ni mira á fin honesto, no habrá culpa alguna en no responder, ocultando la verdad, con tal que no mienta.

PUNTO VII.

De la integridad de la

Confesion.

P. ¿En que consiste; y de quantas maneras es la integridad de la confesion? *R.* Que consiste en manifestar enteramente todos los pecados: al confesor. Es de dos maneras, *material* y *formal*. La *material* es confesar todos los pecados mortales aun internos, sin omitir alguno. La *formal* es manifestar todos los que ocurren á la memoria, y que *hic et nunc* se deben confesar; por lo que si despues del diligente exámen de conciencia, se dexa de confesar algun pecado mortal por no ocurrir á la memoria, habrá integridad *formal*. Este es el caso del Coacilio.

Tambien habrá esta integridad quando alguno, con justa causa, calla algun pecado, confesando los demas.

P. ¿Que integridad se requiere en la confesion por precepto divino? *R.* Que *per se* se requiere la *material*; porque Cristo instituyó la confesion entera de los pecados, como lo definió el Tridentino *ses. 14. cap. 5.* pero *per accidens* bastará la *formal* ó *moral*, la que siempre se requiere para que la confesion sea válida, á no ser en algun caso extraordinario, que no debe servir de exemplo.

P. ¿Que causas excusan de la integridad *material*; ó son suficientes para la *formal*? *R.* Que las causas á que todas las demas se reducen son dos; á saber: la *impotencia fisica* y *moral*. Por la *fisica* están excusados los mudos que no pueden manifestar todos sus pecados; los que ignoran el idioma, los que no pueden acusarse de todas sus culpas en un incendio, naufragio, batalla, ú otro accidente repentino. Por la *moral* lo están los que tienen olvido natural de algun pecado, ó temen prudentemente la violacion del sigilo, ó detrimento notable en la vida espiritual ó temporal; en la fama ó hacienda, siendo no-

table el detrimento, é intervinendo las quatro condiciones siguientes. 1.^a Que haya necesidad urgente de confesar. 2.^a Que no haya otro confesor con quien sin el dicho peligro se pueda hacer confesion entera. 3.^a Que solo se omita aquel pecado ó circunstancia de cuya manifestacion se teme el detrimento. 4.^a Que quitada la causa por la qual se calló el pecado, se manifieste éste, ó lo que se calló.

Ilústrase esta doctrina con exemplos. Si se hallasen á un mismo tiempo dos personas gravemente enfermas, y de detenerse el confesor á que la una haga confesion materialmente entera, la otra hubiese de morir sin confesion; entónces el confesor para evitar el detrimento espiritual de ésta, habiendo oido algunos pecados de la primera, y advirtiéndole el peligro de la otra, la absolverá, supuesto el dolor de todos sus pecados. Pasando despues á la confesion de la segunda, y habiendo ésta hecho confesion entera material, y dádole la absolucion, volverá, si hubiere tiempo otra vez á la primera, para confesarla con esta misma integridad, y absolverla de nuevo. Por detrimento temporal del confesor, ó propio, podrá ha-

cerse integridad moral: como si un enfermo padeciese una enfermedad contagiosa, y de detenerse el confesor á que haga integridad material, corre riesgo se le comunique el contagio. En este caso, oido uno ú otro pecado al enfermo, podrá absolverlo. Lo mismo, si instase la necesidad de confesarse, y no hubiese mas confesor que el que estuviere tocado del contagio, y con peligro de que inficionase con él al penitente. En otro qualquiera caso en que este tema grave detrimento, puede igualmente omitir aquel ó aquellos pecados de cuya confesion se pueda originar el daño: como si un enfermo no pudiese hacer integridad material sin padecer mucha fatiga. Podrá hacerse integridad moral para evitar el detrimento en el honor ó fama: como si un enfermo á quien se le llevó el Viático, y estando el concurso presente, hubiera de reiterar las confesiones pasadas para hacer integridad física. En este caso, para que no quede denigrada su fama, pudiera hacer integridad moral, y ser absuelto, supuesto el dolor universal de todos sus pecados, y la obligacion de confesarlos despues.

P. ¿Puede hacerse integri-

dad moral quando hay mucho concurso de penitentes? *R.* Que no. Consta de la proposicion 59 condenada por Inocencio XI, que decia: *Licet sacramentaliter absolvere dimidiatè tantum confessos ratione magni concursus penitentium, qualis v. gr. potest contingere in die magna festivitatis, vel indulgentie.* Tampoco es causa suficiente para hacer integridad moral la urgente necesidad de ministrar el bautismo á un niño que corre peligro de morir luego; ni la de oír de confesion á un moribundo; pues en estos casos debe el confesor dexar la confesion empezada para otro tiempo, y atender al socorro de la mayor necesidad, mas sin dimidiar la confesion. Tampoco puede dimidiarse para que el confesor no pierda el concepto bueno que tenia ántes del penitente, si este le confiesa sus flaquezas; porque la confesion trae consigo rubor, confusion y vergüenza; ni el confesor se admirará de los efectos de la fragilidad humana, de que tiene tan pleno conocimiento, por la frecuencia de oír confesiones. Si el confesor no puede confesar algun pecado sin violar el sigilo, ni el penitente puede declarar alguno propio sin este mismo

riesgo, convienen todos en que puede dimidiarse la confesion, no habiendo otro confesor con quien hacerla.

P. ¿Si uno no puede confesar su culpa sin que al mismo tiempo manifieste el pecado, y la persona de su cómplice; v. gr. si pecó con una hermana suya, debe hacer confesion entera? *R.* Que suponiendo no haya otro confesor con quien pueda confesarse sin este inconveniente, pues habiéndolo deberá confesarse enteramente con él; debe aun en este caso hacer confesion entera; porque siempre insta el precepto divino que manda la integridad de la confesion; y si no se puede cumplir sin manifestar el pecado y persona del cómplice, debe hacerse sin reparar en esto. Esta sentencia es de S. Bernardo, S. Buenaventura, y quasi comun entre los teólogos con S. Tomas que claramente la enseña *in 4. d. 16. q. 3. art. 2. q. 5. art. 5.* y mas claramente opusc. 2. q. 6.

P. ¿Puede el confesor preguntar sobre el nombre y persona del cómplice? *R.* Que en manera alguna; porque en la confesion solo debe preguntarse lo que toca al tribunal de la penitencia, y á este no pertenece el saber la persona cómplice del que se confiesa. Para

desterrar la perniciosa práctica de lo contrario que había empezado á introducirse en el reyno de Portugal y los Algarves, con grave detrimento del sigilo sacramental, de la fama del próximo, y de la paz y tranquilidad común, el Sumo Pontífice Benedicto XIV. expidió quatro bulas ó breves. En el 1.^o que empieza: *Suprema*, dado en 7 de Julio de 1745, la reprobación y condena. En el 2.^o dado en 2 de Junio de 1746, y empieza: *Ut primum*, prohíbe á todos enseñarla, escribirla ó defenderla, con pena de excomunión mayor *lata sententia* reservada al Papa, prohibiendo al mismo tiempo á los confesores su práctica con la de suspensión de oír confesiones, dando tambien facultad al Santo Oficio de la Inquisición para proceder contra los delinquentes, si por las circunstancias se colige, lo hacen con adhesión prava á su práctica, teniéndola por lícita, ó lo enseñaren así. En la 3.^a que empieza: *Ad eradicandam*, dada en 18 de Setiembre de 1746, declara su Santidad que sus letras apostólicas anteriores tienen fuerza de ley universal, y que obligan en todas partes. Finalmente en la 4.^a que empieza: *Apostolici ministerii*, dada en 9 de

Diciembre de 1749, determina, que los confesores que temerariamente se atrevieren á obligar á los penitentes á declararles el cómplice de su pecado, amenazándoles con negarles la absolución, si no lo hacen, deban ser delatados al santo Tribunal por qualquiera que lo sepa, no siendo el mismo penitente, dentro del término acostumbrado; baxo las mismas penas impuestas contra los que no manifestan otros delitos pertenecientes al santo Oficio. En esta última constitución se manda absolutamente la denuncia, que en la 2.^a se mandaba, solo quando hubiese mala adhesión *ad praxim*. Véase al mismo Benedicto XIV. de *Synod. lib. 6. cap. 11. n. 1.*

P. ¿Puede alguna vez el confesor exhortar y aun obligar al penitente á que manifieste su cómplice? R. Que puede y debe obligarlo á que lo manifieste no á él, sino al juez ó magistrado quando el delito vaya contra el bien común; y aun alguna vez siendo contra el inocente; y aun negándole la absolución, sino lo hace; ni las constituciones apostólicas hablan de estos casos, como se colige de su contexto. Tampoco se entienden quando el penitente libre y espontáneamente lo manifiesta al

confesor para su utilidad propia, para tomar consejo, ó para que el confesor haga mas oportunamente la correccion, no precediendo pregunta alguna por parte de éste; porque aunque el confesor no deba tomar á su cargo nunca ó rara vez esta correccion, con todo, las constituciones dichas no hablan de tales casos.

P. ¿Se requiere para la integridad de la confesion declarada el efecto del pecado? R. Que si; no solo por ser esta la práctica comun de los fieles, sino tambien porque el efecto del pecado es pecaminoso y verdaderamente en su causa pecado, como se ve en el que quitó la vida injustamente á un hombre; en el qual caso no solo es pecado quererla quitar, propinar el veneno para ello, sino tambien el efecto de aquella voluntad y propinación que es la muerte seguida; y así deberá decir; *advise me haber quitado la vida á un hombre*. P. ¿El que tuvo parte con una muger deberá explicar la cópula? R. Que el decir lo contrario está condenado por el Papa Alexandro VII en la proposición siguiente, que es la 25: *Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit confessionis præcepto, dicens: commisi cum soluta grave pecca-*

tum contra castitatem. Con justa causa se condenó esta proposición; porque de ella se seguia no ser necesario para la integridad de la confesion declarar la substancia del pecado; pues la cópula se distingue substancialmente de los demas pecados contra castidad.

P. ¿Si una muger teme que de manifestar su culpa al confesor este ha de solicitarla, podrá hacer integridad moral, supuesta la urgencia de confesarse? R. Que no; porque las cosas que son de precepto no se han de omitir por evitar el escándalo; bien que si la muger pudiese ir á otro confesor, estaria gravemente obligada á hacerlo. Mas no se ha de decir que urge la confesion por haber algun jubileo ó indulgencia plenaria, ni por este motivo puede hacerse integridad moral, aun quando *alias* se pudiese hacer, si hubiese urgencia de confesar. La causa porque en los casos arriba dichos puede hacerse integridad moral, es porque el precepto que obliga á la integridad física es positivo, y no obliga con notable detrimento extrinseco, propio ó ageno.